

**CHARLA**  
**TRABAJO CON CASOS DE REPARACIONES \***

*Claudio Nash Rojas*

Entramos ahora al momento de la verdad en este Seminario. Trabajar en el plano teórico, como se hizo ayer, siempre es importante; es relevante poder fijar ciertos criterios, ciertos parámetros, ciertas definiciones generales. Pero en derechos humanos y, en particular, en materia de reparaciones por violaciones de derechos humanos, el momento verdaderamente crucial es cuando uno se enfrenta a los casos concretos. Cuando uno tiene que enfrentar la pregunta de cómo resolver una situación que involucra violaciones de derechos humanos e intentar en ese caso concreto entender cómo se ha producido la violación que nos ocupa y cómo podemos hacerle frente.

Por eso lo que vamos a hacer en esta primera parte, es intentar fijar un marco general que permita enfrentar los casos con los que ustedes van a trabajar a continuación. Y en esta parte vamos a mirar algunos elementos de una lectura de casos a partir de las definiciones teóricas que hicimos ayer. Vamos a intentar hacer ese vínculo y luego Gilda Pacheco va a trabajar el tema, concretamente, desde una perspectiva de género.

**Lámina 1.**

**Marco General**

- **La responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos**
- **Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos**
- **Elementos para atribuir responsabilidad al Estado**

Así que comencemos:

¿Cuál es el marco general en el que nos estamos moviendo? Si ustedes ven el programa general, recoge precisamente esta pregunta. Lo primero que debemos hacer es situarnos correctamente en el plano en que estamos trabajando. Y aquí es relevante preguntarnos: ¿cuáles son las obligaciones que adopta el Estado cuando incorpora un tratado internacional sobre derechos humanos en su legislación?; ¿qué efectos tiene el no cumplimiento con las

---

\* Charla dictada en “Seminario Reparación del Daño por violación a los derechos humanos”, Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ciudad de México, 05 de julio de 2005.

obligaciones establecidas en él? A estas preguntas busca dar respuesta la teoría sobre la responsabilidad internacional de los Estados.

La discusión que ustedes han tenido y que me parece digna de todo elogio, ha girado en torno a lo que sucede en el ámbito interno. Ese es un esfuerzo imprescindible en materia de derechos humanos y bien decía Pedro Díaz al terminar su participación ayer “el Derecho Internacional lo que va a hacer es complementar estos esfuerzos nacionales”.

Pero, dicho esto, uno no puede dejar de tener en mente que, de todas maneras, si bien este es un tema que se juega en el ámbito interno, el no cumplir con estas obligaciones genera responsabilidad internacional. Cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular y esa perspectiva es la que le aporta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Es decir, hay una forma de leer los compromisos internacionales del Estado que está dada por parámetros internacionales, por parámetros que entregan los órganos de protección de derechos humanos que los propios Estados han creado con ese fin: el sistema internacional de protección para garantizar los derechos. Este sistema no sólo busca garantizar los derechos cuando el Estado falle internamente, sino que también se ha establecido para decirle al Estado cómo debe hacer la lectura de estos derechos cuando los aplica en el ámbito interno.

En este sentido, las obligaciones deben enriquecerse con aportes del ámbito internacional y del ámbito interno. Ambos sistemas han de ser vistos como un cuerpo de garantías de derechos y no como dos entes absolutamente separados, como a veces uno pareciera entender de ciertos planteamientos: “el Derecho Internacional como un derecho extranjero que en algún lugar del mundo se está elaborando”. No, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que viene a complementar lo que se hace en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos.

Otra materia que quiero tratar y que es relevante para su trabajo en grupos es el tema de la atribución de responsabilidad al Estado.

## Lámina 2.

### **La Responsabilidad Internacional**

- I. **Toda contravención de una obligación internacional, imputable a un agente del estado, causa responsabilidad del Estado**
- II. **¿Quién puede hacer responsable al estado?: los agentes del estado**
- III. **¿Por qué actos?: acción u omisión**

¿Por qué en el tema de atribución de responsabilidad internacional al Estado hay que hacer algunos alcances previos? Porque en materia del DIDH hay que tener claro que toda contravención de una obligación internacional imputable a un agente del Estado causa responsabilidad. Por lo tanto, **quien hace responsable al Estado internacionalmente son sus agentes**. Pero sus agentes pueden hacerle incurrir en responsabilidad al Estado tanto por sus acciones, como por sus omisiones.

## Lámina 3.

### **IV. Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos**

#### **a. RESPETAR**

#### **b. GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL**

#### **TRATADO**

#### **RESPECTIVO**

### **V. ¿Frente a quién las asume?**

- a. **Individuos bajo la jurisdicción del Estado;**
- b. **Otros Estados del sistema;**
- c. **La comunidad internacional cubierta por el tratado.**

Uno tiene que determinar claramente a qué se ha comprometido el Estado al asumir una determinada obligación internacional: ya sea a *respetar* los derechos, esto es, 'no vulnerarlos a través de órganos y aparatos del Estado; directamente por esta acción u omisión'; pero también está el tema de *garantizar* los derechos y esta es una visión más amplia y que tiene que ver con la obligación del Estado de garantizarlos a través de todo el aparato estatal. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en 1988 señaló: que es obligación del Estado organizar todo el aparato estatal de manera de garantizar un libre y pleno ejercicio de los derechos.

Por lo tanto, cuando uno estudia un caso, lo primero que tiene que ver es cuáles son los derechos que están ahí comprometidos y ver a qué se obligó el Estado originariamente: qué debía respetar y cómo; además esos derechos y libertades los debía garantizar con medidas efectivas.

Es relevante esta materia porque en el DIDH cuando un Estado suscribe un tratado, adquiere obligaciones respecto de todos los individuos sujetos a su jurisdicción. Pero lo interesante es que además adquiere estas obligaciones respecto a los otros Estados del sistema convencional y respecto a la comunidad internacional en su conjunto. Por lo tanto, estas garantías, este deber de garantizar, este deber de respetar, es una obligación que se adquiere con los sujetos –con los individuos– pero también con la comunidad internacional. Por eso es tan importante que un Estado que quiere cumplir con sus compromisos internacionales, se preocupe de esta obligación de respeto y de garantía en el ámbito interno.

En esto se refleja la idea de la ‘interacción’ entre los sistemas nacionales e internacionales, es decir, son derechos que se adquieren internamente, pero también que tienen una connotación internacional; hay un orden público internacional que es el que le exige al Estado que cumpla y honre sus compromisos internacionales.

#### **Lámina 4.**

##### **VI. La responsabilidad del estado puede quedar comprometida por:**

- a. Adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales**
- b. No adopción de disposiciones legislativas necesarias para ejecutar las obligaciones internacionales**
- c. Acción u omisión del poder ejecutivo (incluyendo los funcionarios) incompatible con las obligaciones internacionales (incluyendo omisión para prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares)**
- d. Decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado.**
- e. Impedimento u obstáculos a un afectado para interponer acciones ante la justicia para defender sus derechos**

En un caso concreto, uno tiene que preguntarse: ¿cómo puede quedar comprometida la responsabilidad del Estado?, es decir, ¿cómo se puede violar

un derecho humano?; ¿cuándo estamos ante una violación de un derecho humano?

En esta materia, si uno se toma en serio el tema del respeto y de la garantía, puede encontrarse con varias situaciones. No pretendo agotar el tema, pero sí dar algunos ejemplos, y ver cómo el tema de las violaciones de los derechos humanos compromete a todo el aparato del Estado.

El Estado puede hacerse responsable por la adopción de disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales. Es decir, si se dicta una ley que es incompatible con las obligaciones que ha adquirido el Estado a través de los tratados de derechos humanos, está el legislativo haciendo incurrir al Estado en responsabilidad internacional y, por lo tanto, está poniendo al Estado en una situación de ser sujeto pasivo en el sistema internacional y ser objeto de un proceso internacional y ser, eventualmente, objeto de una condena internacional.

Pero también puede el legislativo comprometer la responsabilidad del Estado cuando no adopta disposiciones legislativas necesarias para compatibilizar su legislación con las obligaciones internacionales. Cuando los Estados ratifican un tratado, cuando lo hacen parte de su legislación, se están comprometiendo también a adecuar toda su legislación interna de acuerdo a los estándares del tratado internacional. Y en ese sentido hay un esfuerzo que deben llevar adelante los Estados, de ver cómo el conjunto de su cuerpo normativo y las prácticas que de él emanen se ajustan a las obligaciones que están adquiriendo.

En síntesis, cuando un Estado asume seriamente sus compromisos, cuando no hace de la suscripción de un tratado simplemente un show publicitario, es decir, cuando estamos ante Estados serios que ratifican un tratado para cumplirlo, lo que tienen que hacer es un esfuerzo legislativo que es obligatorio. Uno de los compromisos que adquieren al suscribir y ratificar un tratado es el revisar su legislación interna. Y no sólo revisarla, sino que además debe implementar aquellas modificaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con la obligación internacional.

El poder ejecutivo, a través de todos sus funcionarios, por acciones u omisiones que sean incompatibles con las obligaciones internacionales, también puede hacer al Estado responsable internacionalmente. Esta es la visión clásica que tenemos del incumplimiento de una obligación internacional de derechos humanos: la de un funcionario público que no cumple con aquellos que está obligado a respetar o a dar garantía (esto comprende también la

obligación de prevenir o reprimir acciones ilícitas de particulares); por eso no nos vamos a detener mucho en esta idea.

También el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Este a veces es un tema que pareciera no quedar tan claro. En el Derecho Internacional Público es una práctica común –y en esto uno encuentra fallos arbitrales desde fines del siglo XIX en adelante–, donde los Estados han comprometido su responsabilidad por la acción de los jueces. Más de un siglo después, esto es todavía materia vigente; es decir, el juez puede, a través de su actuación, hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional. El Poder Judicial no está exento de esta posibilidad.

Hay una cuestión que me parece relevante y que tiene que ver con el acceso a la justicia –que en nuestro continente es un tema crucial–. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando existen impedimentos u obstáculos para que un afectado acceda a la justicia para defender sus derechos; es decir, no basta con decir que “existe el tipo penal; existen los tribunales competentes”; sino que también existe una obligación de fondo y es que las personas o los individuos que han sido víctimas de una violación a sus derechos, puedan tener realmente acceso a la justicia. Que la justicia no sea una quimera para los sectores pobres, para los sectores que por problemas lingüísticos o cuestiones culturales no pueden accionar de acuerdo a los plazos o procedimientos establecidos por el sistema. Si eso no ocurre, aunque se haya cumplido todo lo demás, hay un tema de responsabilidad internacional.

En definitiva, cuando miramos un caso tenemos que ver cómo se está comprometiendo esta responsabilidad: ¿hay un problema de la legislación?; ¿es un problema de aplicación del poder ejecutivo?; ¿es de interpretación del poder judicial; cómo es el proceso y el acceso a la justicia? Ese es el tipo de preguntas que hay que hacerse para entrar al examen de cómo vinculamos al Estado con la violación del derecho. Este es un examen, para aquellos dedicados a los derechos humanos, que debe ser riguroso: hay que ser capaces de ver ¿cuál es el derecho afectado?; ¿cuál es el derecho efectivamente violado?; ¿por qué se produce esta violación? Este ejercicio riguroso es absolutamente exigible a todos aquellos preocupados del tema de derechos humanos; de hacerlo con la mayor seriedad posible. En derechos humanos hay que trabajar con la misma seriedad con la que trabajaríamos en cualquier otra área; esta no es un área de segunda categoría donde basta con decir que aquí hay una afectación de derechos. No, hay que hacer un esfuerzo

por tomarse en serio este tema y hacer estudios de casos y análisis lo más serio posibles.

**Lámina 5.-**

**VII. No puede declinarse la responsabilidad internacional invocando las normas del derecho interno**

**VIII. Tampoco puede declinarse la responsabilidad argumentando que otros estados no cumplen, como lo permite para otros tratados el art. 60 de la convención de Viena para el derecho de los tratados**

**IX. La responsabilidad se resuelve con la reparación: tanto en el pacto como en la convención americana, las reglas de reparación son las del derecho internacional público**

Algunas cuestiones generales que me interesa tocar aquí a propósito de la conversación de estos dos días:

Primero, cuando un Estado es llevado ante un órgano internacional, no puede eximirse invocando normas de su derecho interno. Esto tiene directa relación con la obligación que adquirió de hacer compatible su legislación interna con la legislación internacional; esto es aplicable para cualquier área del Derecho Internacional. Aquí no hay ninguna creación especial y particular para derechos humanos: en un conflicto comercial, en un conflicto limítrofe; uno no puede decir *“mire, yo no puedo ser juzgado internacionalmente porque mi legislación interna sí me permitía hacer esto”*. No, si usted se comprometió internacionalmente, usted no puede invocar su legislación interna. Este no es un argumento en el ámbito internacional. En el ámbito internacional lo que hay que explicar es si se cumplió o no con la obligación de respeto o de garantía del derecho que contiene el tratado que puede estar en análisis en un caso concreto.

Segundo, tampoco puede declinarse la responsabilidad argumentando que otros Estados no cumplen; aquí sí es completamente diferente a los tratados tradicionales al derecho internacional público. Aquí el empate de ‘los dos violamos los derechos humanos’, no funciona; por lo tanto, este argumento no es un eximente de responsabilidad en materia de derechos humanos.

Por último, en estos temas generales, debemos señalar que la responsabilidad se resuelve con el tema de la reparación y esta se debe guiar por estándares internacionales, esto es, por el DIDH.

Y aquí entramos derechamente a cómo mirar los casos en el tema reparación.

### **Lámina 6.-**

#### **¿Cómo enfrentarse a un caso concreto?**

##### **TRES MOMENTOS:**

- **la violación de un derecho humano**
- **daños que se causan en el caso concreto: “tatuaje imborrable”**
- **materializa la reparación**

Hasta aquí lo que hemos hecho es ver cómo mirar el caso respecto de la atribución de responsabilidad al Estado en términos generales: ¿a que se comprometió?; qué obligaciones asumió?; ¿cómo incumplió?; ¿cual es el órgano al que podemos imputarle responsabilidad respecto de esta violación?

Ahora vamos a ver cómo nos enfrentamos a un caso concreto de reparación. Y aquí me gustaría retomar algo que Edgar planteó en el Panel de ayer y que nos puede ser muy útil porque nos permite juntar los aspectos teóricos con una visión práctica del caso concreto. Él nos hablaba de tres momentos –y perfectamente pueden ser los tres momentos que nosotros ocupemos para hacer una lectura del caso–.

El primer momento, **la violación de un derecho humano**; es decir, ¿cómo se violó el derecho?, ¿a quién le vamos a ser imputable? y si podemos, por tanto, concluir que hay responsabilidad internacional del Estado.

El segundo momento tiene que ver con la determinación de los **daños que se causan en el caso concreto**: ayer nos hablaba Edgar de un “**tatuaje imborrable**” para la víctima y su familia producto de la violación. Vamos a trabajar, de aquí en adelante, sobre las preguntas que tenemos que hacernos para intentar fijar correctamente este tema de los daños y cómo eso es absolutamente compatible con el esquema de las reparaciones que oímos en la charla de ayer.

Por último, lo que vamos a intentar hacer es ver cómo se **materializa la reparación**; cuáles son las medidas y qué preguntas debemos hacernos para el momento concreto en que hemos determinado que existe una violación, ¿cuál es el daño? y ¿qué medidas vamos a adoptar para hacer la reparación?.

Las preguntas iniciales tienen que ver con lo que ya hemos visto de obligaciones y responsabilidad.

## Lámina 7.-

### i. Preguntas iniciales

- ¿qué derechos se han afectado en el caso concreto de análisis?
- ¿se ha violado un derecho humano?
- ¿quién ha violado el derecho humano?
- ¿cómo se ha producido la violación?

Aspectos técnicos para enfrentar un caso: lo primero es ver **cuáles son los derechos afectados** y la segunda pregunta es: de esos derechos que han sido afectados, **¿cuáles han sido violados?**

A veces hay derechos que pueden aparecer involucrados en un caso pero que no han sido violados. En ese sentido, puede existir un derecho a la libertad, un derecho a la igualdad, etc. que si bien aparece afectado, del análisis del caso se llega a la conclusión de que el Estado cumplió sus obligaciones de respeto y garantía. Pero hay otros casos en los cuales uno puede decir concretamente: este derecho no sólo está afectado en esta situación, sino que además este derecho ha sido violado.

Esto tiene que ver con algo que no vamos a abordar aquí y dice relación con el hecho que las obligaciones que adquirió el Estado a veces pueden ser objeto de restricciones o de suspensiones legítimas y hay un derecho que es afectado, pero no violado. Por ello, lo que debe preocuparnos es determinar cuáles derechos han sido concretamente violados, y la otra pregunta que tenemos es **¿quién ha violado el derecho humano?** Por tanto, es necesario que podamos responder que aquí existe no sólo la violación de un derecho, sino que además, esa violación puede serle imputable al Estado –si es que quien ha violado el derecho es un agente del Estado y estaba en condiciones de comprometer su responsabilidad–.

La otra pregunta inicial es **¿cómo se ha producido esta violación?** Esta pregunta es relevante porque nos lleva a las condiciones que permitieron que esta violación se llevara a cabo. Esta es una de las preguntas que nos va a ir guiando para determinar qué medidas vamos a decretar para que haya una efectiva garantía de que esa violación no vuelva a repetirse. Este es un examen relevante, no sólo para determinar la violación del derecho y a quién se hace responsable, sino para determinar qué conclusiones se pueden extraer del caso con una mirada de futuro. Y eso puede significar que en una violación concurra más de una responsabilidad: puede ser que la ley esté mal; además, es

abusada por la autoridad y el poder judicial nunca actúa. Por ejemplo, puede darse un caso donde concurren todos los poderes que permitan esta violación.

### **Lámina 8.-**

#### **ii. Respeto de la víctima**

- **¿qué consecuencias ha tenido para la víctima la violación?**
- **¿cuál era su situación personal con anterioridad a sufrir la violación de sus derechos humanos?**
- **¿cómo y en qué aspectos se ha visto alterada su vida?**

El siguiente grupo de preguntas que debemos hacernos tienen que ver directamente con la víctima. Hemos determinado el hecho de que hay una violación, pero ahora tenemos que mirar a la víctima y esto se relaciona con la noción jurisprudencial de reparaciones que revisamos ayer. En efecto, la noción de reparación sostiene que esta tiene como fin restituir los hechos al estado anterior a la violación y si eso no es posible, va a buscar compensar, satisfacer a la víctima en sus derechos. Por tanto, lo primero que tenemos que preguntarnos es sobre la situación de la víctima: **¿qué consecuencias ha tenido para la víctima la violación?** Para poder hacer un análisis correcto de las consecuencias uno debiera preguntarse también sobre **¿cuál era la situación personal de la víctima con anterioridad a sufrir la violación de sus derechos?**; **¿cómo y en qué aspectos ha visto alterada su vida?** Esta 'alteración de la vida' muchas veces no sólo afecta a la víctima directa, sino que también dice relación con el núcleo familiar. En este punto tenemos que hacernos una pregunta acerca de quiénes han sido afectados por esta violación: **¿cuáles son las víctimas?**; **¿hay una víctima indirecta de ciertos derechos?**

Un tema importante es determinar **cómo reaccionó el Estado** frente a esos hechos. Esto es importante porque la reacción estatal, esto es, su comportamiento frente a la violación, puede haber ocasionado nuevas violaciones de derechos a otras personas en el núcleo familiar. En efecto, se producen nuevas violaciones que no sólo provienen del vínculo con la violación original, sino que dicen relación con la forma en la que el sistema ha tratado a aquellos que se preocupan de estas violaciones. Por eso esta mirada hay que hacerla desde una perspectiva amplia.

### Lámina 9.-

#### iii. Las medidas para reparar

- ¿qué medidas pueden disponerse para reparar a la víctima?
- ¿qué datos se presumen?
- ¿cuáles deben acreditarse?
- ¿es posible volver al estado anterior?

Una vez que tenemos esto claro, deberíamos preguntarnos por las medidas para reparar. Si ustedes recuerdan, ayer denominamos a éstas como las ‘modalidades que adopta la obligación de reparar’. Estas son las preguntas que traducen estas nociones teóricas.

En este ámbito, cuando estamos preguntándonos qué medidas se deben adoptar debemos tener en consideración que hay daños –principalmente vinculados con el daño moral– donde se presume que hay una afectación a los valores de las personas; que ha habido un sufrimiento. Pero hay casos en que habrá que acreditar los hechos; en los que habrá que rendir pruebas. Es decir, cuando uno empieza a plantearse la idea de las medidas de reparación tiene que empezar a enfocar la acción: ¿cómo vamos a reparar?, y para eso previamente tenemos que hacernos preguntas sobre las posibilidades que tenemos efectivamente de volver a la situación anterior, y si no es posible, qué medidas empezamos a pensar. Y eso se concreta en la siguiente lámina:

### Lámina 10.-

#### iv. Medidas a adoptar

- ¿medidas materiales son posibles y/o necesarias?
- ¿medidas inmateriales? ¿qué tipo es apropiado en el caso?
- ¿otras medidas?

Un buen camino, un camino útil, tiene que ver con preguntarse por las **medidas materiales**. Las reparaciones materiales, el daño directo, esto es, las consecuencias directas de la violación y que se pueden traducir en términos patrimoniales; también el daño indirecto, cuando ha afectado la posibilidad de generar ingresos para la familia. Aquí hay que tener una mirada integral al tema y ver qué efectos ha tenido esta situación para la vida económica de la familia.

Este es un aspecto relevante. Estoy convencido de que las medidas inmateriales tienen un tremendo poder reparatorio, pero las medidas materiales,

no estoy dispuesto a cederlas. Es relevante. A veces para las víctimas es difícil porque empieza a plantearse una discusión como si esto fuera un asunto de 'plata más, plata menos' y una forma de volver a humillar a las víctimas es plantear el tema sólo económico. Pero el tema económico es relevante; una violación a los derechos humanos tiene que ver también con las consecuencias económicas que tiene para la vida de las personas. Es un tema vital, no es un tema menor; no es un tema de humillación el plantear reparaciones de tipo material. Son necesarias.

Lo fundamental es que el tema de las reparaciones 'no se agotan ahí'; las reparaciones económicas son necesarias, pero no suficientes y allí es cuando uno tiene que plantearse: **¿qué medidas no materiales son necesarias?** En eso las víctimas son claras: aquí hay un tema de honor, del restablecimiento de la dignidad y del buen nombre; hay una serie de cuestiones vinculadas a las violaciones de derechos humanos que tienen un aspecto inmaterial.

Por ejemplo, cuando una persona ha pasado años acusada de cometer un delito y tiene que reintegrarse a la comunidad, no necesita simplemente que lo hayan liberado o que le hayan pedido perdón y que lo indemnicen; necesita que su buen nombre quede restablecido y que se sepa que no fue un delincuente.

Y por último las **"otras medidas"**. Aquí por ejemplo, es donde se inserta el tema del *proyecto de vida*. Hay violaciones a derechos humanos que provocan un daño directo material, un daño indirecto inmaterial, han provocado dolor, pero también han afectado otros valores o elementos de 'esta vida contextualizada', esta vida real. Y en este marco es donde surge la discusión del proyecto de vida. En esta materia el sistema internacional ha sido bastante tímido. Tiene claro que la afectación al proyecto de vida es un tema que se produce en los casos concretos, el problema es cómo lo reparamos.

En este punto, relativo a las "otras medidas", sinceramente los invito a ser creativos: cómo reparar a partir de estas medidas. El DIDH sólo se hace preguntas y sin duda todavía no tienen las respuestas. Aquí hay una puerta a la discusión en el trabajo en grupo.

### **Lámina 11.-**

#### **v. Garantías de no repetición**

- **¿qué elementos permitieron la violación del derecho?**
- **¿qué medidas institucionales son necesarias para evitar que este tipo de violación vuelva a repetirse?**

Si nos planteamos la pregunta de **¿qué condiciones generaron una situación que permitió que se violara un derecho?**, ahora tenemos que hacernos cargo de eso. Y por ello las reparaciones –y así lo trata la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, deben incluir también garantías de no repetición: por ejemplo, **¿qué medidas institucionales son necesarias para evitar la repetición de esta violación?**; ¿en qué forma ha actuado el Estado ante la violación y qué falló del sistema? Las respuestas tienen relación con la determinación de las causas que permitieron la violación y atacarlas.

Este es el momento en que la reparación debe decir “si no queremos que esto se repita, habrá que garantizar que esto no vuelva a suceder”. Y esto tiene no sólo una óptica individual, sino también una óptica de tipo institucional o social.

### **Lámina 12.-**

#### **Criterios de Evaluación**

- **¿las medidas han contribuido a restablecer la dignidad de la víctima?**
- **¿se ha posibilitado la reconstrucción del entorno social?**
- **¿está en condiciones de poder elegir un plan de vida?**

Por último, tenemos que dar una mirada de conjunto al tema y esta se vincula con ciertos criterios para evaluar las medidas de reparación. Hasta aquí hemos hecho este largo y tedioso camino de enfrentarnos a un caso: hemos determinado las medidas de reparación que nos parecen adecuadas. Es bueno que miremos si estas medidas pasarían algunas simples preguntas (que tienen que ver con ciertos criterios normativos que se desprenden de la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones y con una mirada de la víctima como una persona integral; la vinculación de la víctima con la violación sufrida y las medidas que estamos proponiendo y aquellas medidas como garantía de no repetición que buscan el cumplimiento de las obligaciones del Estado).

Veamos las preguntas:

**1. ¿las medidas han contribuido a restablecer la dignidad de la víctima?**

Esto nos puede permitir la lectura de los casos concretos. Cuando nos enfrentamos a un caso, es necesario determinar si las medidas propuestas cumplen con los objetivos centrales de toda política reparatoria: si se le ha hecho justicia a la víctima y si se ha restablecido su dignidad. Pero el tema es complejo, ya que 'hacer justicia' o 'restablecer la dignidad' es vago; intentemos concretarlo haciéndonos algunas preguntas: ¿se le ha hecho justicia a la víctima? La respuesta tiene que considerar la percepción de la víctima, pero también de la sociedad. ¿Se ha permitido restablecer el orden que se rompió? Una violación muchas veces rompe con los lazos que unen al individuo con la sociedad y con el Estado; hay una pérdida de confianza que debe ser restablecida.

**2. La segunda pregunta apela a la integralidad de las medidas: ¿se ha posibilitado la reconstrucción del entorno social?**

Las medidas están mirando al sujeto como una persona integral, ¿o sólo como un objeto material o como un objeto etéreo?

La posibilidad de reconstrucción del entorno social me parece muy importante. No sólo la víctima debe restablecerse en cuanto a la justicia de este lazo roto con el Estado, sino que también con el vínculo que pudo haberse fracturado con la comunidad, con el entorno. Y ahí hay una mirada que, en América Latina es especialmente interesante, la mirada de lo social.

**3. Y lo último, ¿las medidas ponen a la víctima en condición de poder elegir un plan de vida?,** que tal vez es lo más difícil. Si la persona tenía un proyecto o debía estar en condiciones de tenerlo –y una vez más la realidad tan difícil de nuestro continente, que una persona pueda elegir un plan de vida y llevarlo adelante–; si ha sufrido una violación de derechos humanos esto se hace más complejo.

Pero la complejidad no puede obviar la necesidad de que nos hagamos la pregunta y que asumamos el desafío de poner a esa persona en una situación de al menos poder estar en condiciones de asumir una vida futura –no sólo mirando al pasado–.

\*\*\*\*\*

Como ustedes pueden ver, este tema de las reparaciones del daño por violaciones de derechos humanos no es fácil. Es fácil comprender los

planteamientos teóricos y entenderlos, pero el tema es la realidad y cómo a partir de los casos concretos, podemos imponer esta mirada amplia y seria sobre la víctima a la violación y a las medidas de reparación por la misma violación.

Si ustedes, terminando esta sesión, incluyen entre sus medidas reparatorias un nuevo texto constitucional, habrán fracasado ustedes y habré fracasado yo. Tampoco puede ser que la discusión esté planteada en términos de la 'cantidad que hay que dar por esa violación', es un fracaso también. Cómo hacer para llegar a un punto medio que sea útil y que sea efectivo, es el trabajo de ustedes después de esta charla.